



Roj: **SAP B 5555/2024 - ECLI:ES:APB:2024:5555**

Id Cendoj: **08019370192024100274**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **19**

Fecha: **13/05/2024**

Nº de Recurso: **169/2023**

Nº de Resolución: **302/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MATILDE VICENTE DIAZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 19 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Paseo Lluís Companys, 14-16, pl. baixa - Barcelona - C.P.: 08018

TEL.: 934866303

FAX: 934867115

EMAIL:aps19.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120228240415

Recurso de apelación 169/2023 -D

Materia: Juicio verbal

Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 46 de Barcelona

Procedimiento de origen: Juicio verbal (250.2) (VRB) 1172/2022

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0307000012016923

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 19 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0307000012016923

Parte recurrente/Solicitante: INVESTCAPITAL LTD

Procurador/a: Matilde Rial Trueba

Abogado/a: Violeta Montecelo Gonzalez

Parte recurrida: Loreto

Procurador/a: Monica Ribas Rulo

Abogado/a:

SENTENCIA N° 302/2024

Magistrados/Magistradas:

Miguel Julián Collado Nuño José Manuel Regadera Sáenz Matilde Vicente Diaz

Barcelona, 13 de mayo de 2024

Ponente: Matilde Vicente Diaz



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 3 de febrero de 2023 se han recibido los autos de Juicio verbal (250.2) (VRB) 1172/2022 remitidos por Juzgado de Primera Instancia nº 46 de Barcelona a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por e/la Procurador/a Matilde Rial Trueba, en nombre y representación de INVESTCAPITAL LTD contra Sentencia de fecha 21 de noviembre 2022 y en el que consta como parte apelada el/la Procurador/a Monica Ribas Rulo, en nombre y representación de Loreto .

SEGUNDO.- El contenido del fallo de la Sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso es el siguiente: "DESESTIMO la demanda interpuesta por INVESTCAPITAL, LTD., contra Loreto y, en consecuencia, ABSUELVO a esta última de los pedimentos de la demanda, y condeno a la parte actora al pago de las costas procesales."

TERCERO.- El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.

Se señaló fecha para la celebración de la deliberación, votación y fallo que ha tenido lugar el 9 de mayo de 2024.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

Se designó ponente a la Magistrada D^a Matilde Vicente Diaz.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Antecedentes del caso.

1. Por la parte actora, INVESTCAPITAL, LTD, se presentó demanda de juicio monitorio solicitando se practicara requerimiento de pago a DOÑA Loreto por el importe de 3.607,66 euros que asegura adeuda como consecuencia del contrato suscrito en fecha 2 de enero de 2015 con BIGBANK AS CONSUMER FINANCE, SE, que tuvo que dar por vencida la operación el 22 de enero de 2018 por el impago reiterado de las mensualidades. Este crédito le fue cedido en esa misma fecha.

2. La demandada se opuso alegando incumplimiento de lo dispuesto en el art. 815.4 LEC , que obliga al juez de instancia al examen de oficio de la posible abusividad de las cláusulas del contrato, alegando que, de haberlo hecho, hubiese acordado la improcedencia de la demanda. Añadió que desconocía la existencia de deuda y que la misma no está acreditada con la documental aportada; que el contrato aportado no supera el control de transparencia, al no mencionarse el tipo de interés remuneratorio, por lo que no se puede conocer el coste real del préstamo y carece de los requisitos necesarios, pues tampoco menciona la duración del contrato, la TAE y el importe total adeudado por el consumidor, ni el importe, número y periodicidad de los pagos que debe efectuar. Considera que tampoco cumple los requisitos el certificado de deuda aportado, pues no sólo es un documento unilateral, sino que no desglosa la deuda reclamada, por lo que se desconoce la cantidad de pagos efectuados, el número de impagos que ha dado lugar al vencimiento anticipado, el importe y tipo de interés remuneratorio y/o moratorio aplicado, así como las comisiones devengadas. Concluye diciendo que la documentación acompañada resulta insuficiente para acreditar la realidad y el alcance de la deuda reclamada.

3. El juez de instancia, que había dictado en fecha 29 de abril de 2022 una providencia diciendo que *"no tiene el proveyente en este momento suficientes elementos de hecho o de derecho que le permitan apreciar la existencia de alguna cláusula abusiva que constituya el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible"*, dicta sentencia desestimando la demanda *"no por falta de transparencia, sino por falta de prueba"*.

4. Recurre INVESTCAPITAL LTD afirmando que ha justificado el origen de la deuda, habiendo renunciado a las penalizaciones e intereses en beneficio del deudor, reclamando únicamente las cuotas devueltas como principal reclamado. Por el contrario, entiende que la demandada debió acreditar el pago de la deuda.

5. La demandada se opuso al recurso.

SEGUNDO.- Decisión del tribunal.

1. Alcance del control de oficio de las cláusulas abusivas

El Tribunal Supremo en sentencia 52/2020, de 23 de enero se pronuncia sobre el alcance de la apreciación de oficio de la nulidad de las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, y reiterando su doctrina anterior indica que el control de oficio de las condiciones generales incluidas en contratos celebrados con consumidores es imperativo. Afirma que la jurisprudencia del TJUE es tan clara y contundente que puede afirmarse que la tutela del consumidor prevalece sobre cualesquiera cuestiones relativas a procedimiento o plazos, con la única limitación de salvaguardar los principios de audiencia y contradicción. Las sentencias del



TJUE permiten que el juez -aun sin alegación de las partes- realice los controles de inclusión, transparencia y abusividad, al margen del procedimiento o fase en que se suscite. Según el Tribunal Supremo, la apreciación de oficio de la nulidad de una cláusula puede llevarse a cabo en cualquier tipo de procedimiento judicial pero solo cuando la validez y eficacia de esa cláusula sea relevante para resolver las pretensiones formuladas por las partes. El TJUE da por hecho que el control de oficio debe ejercitarse en conexión con la pretensión del consumidor, y no en abstracto o con independencia de tal pretensión.

En aplicación de la anterior doctrina, este tribunal entiende que pudo y debió realizarse no sólo el control de abusividad previsto en el apartado 4 del art. 815 LEC (que no puede considerarse hecho con la providencia dictada), sino también el previsto en el apartado 1 del mismo artículo que exige comprobar que los documentos aportados con la petición sean de los previstos en el apartado 2 del art. 812 LEC o constituyan un principio de prueba del derecho del peticionario, pues, de haberlo hecho, según los argumentos de la sentencia, no se habría admitido a trámite la demanda.

2. De la prueba practicada

Como dice la sentencia recurrida, el contrato, al margen de identificar a las partes y de indicar que se solicita un préstamo de 5.000 euros, no contiene ningún elemento más que permita conocer la obligación asumida por la demandada, pues no expresa la duración, la TAE o el importe de la cuota a devolver. El resto de la documentación acompañada no permite conocer el alcance del incumplimiento que se achaca a la demandada, pues se desconoce cuántas cuotas dejó de pagar para poder decretar el vencimiento anticipado del contrato (dos mensualidades), si se aplicaron penalizaciones (30 euros por reclamación de deuda vencida) o interés de demora (previsto en el 25%), datos todos ellos elementales para el examen de abusividad. El certificado unilateral de deuda sólo sirve para conocer el importe cedido, pero no consta la composición de esa deuda. A pesar de que la recurrente indique que ha renunciado a las penalizaciones e intereses reclamando únicamente las cuotas devueltas, se desconoce lo que haya podido hacer la cedente del crédito. Por otra parte, la recurrente ofrece datos erróneos o no acreditados en su escrito de recurso, como que la primera cuota impagada se produjo el 10 de diciembre de 2015 y en fecha 20 de diciembre de 2017 "se cancela el contrato de préstamo", por el incumplimiento de 14 mensualidades. No se ha aportado el plan de amortización y, como se ha indicado, no hay ningún dato en el contrato que permita conocer ni el importe total del préstamo, ni su duración, ni el importe de la cuota mensual. La recurrente debe desconocer también estos datos, pues en el escrito de impugnación a la oposición dice que "el total del préstamo ascendía a 20.0419,60 euros a abonar en 73 mensualidades, en importes de 281,91 euros mensuales" y en el escrito de recurso afirma que "el total del préstamo ascendía a 5000 euros a abonar en 30 mensualidades".

TERCERO.- De las costas.

Al desestimarse el recurso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 398.1 LEC, procede la imposición de costas a la recurrente.

PARTE DISPOSITIVA

El Tribunal decide:

Desestimar el recurso formulado por INVESTCAPITAL LTD frente a la sentencia dictada el 21 de noviembre de 2022 por el Juzgado de Primera Instancia nº 46 de Barcelona en el juicio verbal 1172/2022, con imposición de costas a la recurrente.

Se decreta la pérdida del depósito constituido por los apelantes de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª de la LOPJ.

Modo de impugnación: recurso de **CASACIÓN** en los supuestos del art. 477 LEC ante el Tribunal Supremo siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudencialmente establecidos.

También puede interponerse recurso de casación en relación con el Derecho Civil Catalán en los supuestos del art. 3 de la Llei 4/2012, del 5 de març, del recurs de cassació en matèria de dret civil a Catalunya.

El recurso se interpone mediante un escrito que se debe presentar en este Órgano judicial dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Y firme que sea esta resolución, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de la misma para su cumplimiento.



Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados:

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.